



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-302/2023

PARTE ACTORA:
PATRICIA GONZÁLEZ GUZMÁN Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-125/2023, en que declaró la invalidez de la asamblea del Comité Pro-Panteón 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro) del pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, celebrada el 14 (catorce) de agosto de este año, en la que -entre otros acuerdos- se determinó que algunas personas dejaran de integrarlo y se eligió a 4 (cuatro) integrantes del mismo. Esto, pues -como sostuvo la responsable- la convocatoria no se hizo de tal manera que se garantizara el derecho de todas las partes involucradas en su celebración.

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Asamblea	Asamblea informativa del panteón comunitario de San Gregorio Atlapulco celebrada por dicho pueblo el 14 (catorce) de agosto, en la que, entre otros acuerdos, se llevó a cabo la elección de 4 (cuatro) personas integrantes de su Comité Pro-Panteón
Autoridad Tradicional Responsable	La presidenta del Comité Pro-Panteón 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro) de San Gregorio Atlapulco, que convocó a la asamblea informativa de 14 (catorce) de agosto señalada en la línea previa
Comité Pro-Panteón	Comité Pro-Panteón 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro) de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco
Comunidad o Pueblo Originario	San Gregorio Atlapulco, Xochimilco
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora Local	Jocelyn Hernández Baltazar ³ , como secretaria, Evangelina González García, como tesorera, Sergio Serralde Páez, como vocal, Sonia González Rosales, como vocal y Gloria Rentería Avendaño, como vocal, todas ostentándose como personas integrantes del Comité Pro- Panteón
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Integración del Comité Pro-Panteón

³ Se escribe así este nombre al ser como lo escribió dicha persona en la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que dio lugar a esta cadena impugnativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

1.1. Integración del Comité Pro-Panteón. El 7 (siete) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), se realizó la asamblea para elegir a las personas que integrarían el Comité Pro-Panteón.

1.2. Asamblea extraordinaria de reestructuración del Comité Pro-Panteón. El 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós), la Comunidad llevó a cabo una asamblea que tuvo por objeto reestructurar la integración del Comité Pro-Panteón en la que se designaron las siguientes personas:

1. Patricia González Guzmán, como presidenta.
2. Jocelyn Hernández Baltazar, como secretaria.
3. Evangelina González García, como tesorera.
4. Sergio Serralde Páez, como vocal.
5. Sonia González Rosales, como vocal.
6. Margarita Jiménez Jiménez, como vocal.

1.3. Asamblea para elegir nueva integración del Comité Pro-Panteón. El 10 (diez) de julio de 2022 (dos mil veintidós), la Comunidad llevó a cabo una asamblea, durante la cual se tomó la decisión de elegir una nueva integración del Comité Pro-Panteón quedando conformada de la siguiente manera:

1. Ernesto Negrete Godoy, como presidente.
2. Berenice Ruiz Ríos, como secretaria.
3. María del Rosario Reyna Serralde, como tesorera.
4. Rocío Serralde Abad, como vocal.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía local

2.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el 14 (catorce) de julio de 2022 (dos mil veintidós), Patricia González Guzmán y varias personas que integraron el Comité Pro-Panteón reestructurado presentaron Juicio de la Ciudadanía local, el

cual fue registrado ante el Tribunal Local con el número TECDMX-JLDC-078/2022.

2.2. Sentencia del primer Juicio de la Ciudadanía local. El 13 (trece) de abril, el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-078/2022 en el sentido de declarar inválida la asamblea de 10 (diez) de julio de 2022 (dos mil veintidós), porque no se realizó acorde a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo Originario, por lo que dejó subsistente la integración del Comité Pro-Panteón reestructurado elegida en la asamblea de 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós). Asimismo, determinó que quienes integraban el referido comité debían concluir sus encargos hasta el 7 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal

3.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el 20 (veinte) de abril, varias personas que integraron el Comité Pro-Panteón elegido en la asamblea de 10 (diez) de julio de 2022 (dos mil veintidós) presentaron Juicio de la Ciudadanía federal, el cual fue registrado por esta Sala Regional con la clave SCM-JDC-80/2023.

3.2. Sentencia del primer Juicio de la Ciudadanía federal. El 15 (quince) de junio, esta Sala Regional modificó la sentencia emitida por el Tribunal Local -TECDMX-JLDC-078/2022-, al considerar que la Comunidad podía modificar el periodo de integración del Comité Pro-Panteón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

4. Asamblea impugnada. El 14 (catorce) de agosto, se llevó a cabo la Asamblea⁴.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía local

5.1. Demanda. El 16 (dieciséis) de agosto, Jocelyn Hernández Baltazar y distintas personas habitantes de la Comunidad presentaron demanda⁵ a efecto de impugnar la Asamblea, al considerar que -entre otras cuestiones- se incurrió en diversas irregularidades para la realización de esta.

5.2. Sentencia impugnada. El 28 (veintiocho) de septiembre, el Tribunal Local emitió resolución⁶ en el sentido de declarar la invalidez de la Asamblea al considerar que no se cumplieron los usos y costumbres requeridos para su realización.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

6.1. Demanda. El 5 (cinco) de octubre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía federal⁷, ante el Tribunal Local contra la sentencia impugnada.

6.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 11 (once) de octubre, se formó el expediente SCM-JDC-302/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 17 (diecisiete) de octubre.

6.3. Instrucción. El 18 (dieciocho) de octubre, la magistrada instructora admitió este Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

⁴ Visible en las hojas 208 (lado reverso) y 209 del expediente accesorio único de este juicio.

⁵ Visible en las hojas 1 a la 7 del expediente accesorio único de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 175 a la 221 del expediente accesorio único de este juicio.

⁷ Visible en las hojas 5 a la 10 del expediente de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por distintas personas ciudadanas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-125/2023, en que declaró la invalidez de la Asamblea, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para la resolución de esta controversia, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues San Gregorio Atlapulco es un pueblo originario, y sus integrantes tienen los mismos derechos reconocidos a las comunidades indígenas.

Lo anterior, en respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución General, en el Convenio 169 de la Organización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2° de la Constitución General, así como en los artículos 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 1.b) del mencionado Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Es conveniente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad de México y de las comunidades indígenas residentes en ella como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento local, reconoce el derecho a la autoadscripción de quienes integran los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 59 de la señalada Constitución Política de la Ciudad de México reconoce su derecho a la libre autodeterminación, lo que significa que pueden determinar su condición política, desarrollo económico, social y cultural.

De esta manera, como un signo de reconocer sus propias formas de autoorganización política, la norma local respeta que las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan por la ciudadanía acorde a sus propios sistemas normativos y procedimientos, para lo cual son reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

De este modo, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como lo es San Gregorio Atlapulco) gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente juicio, es procedente, en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

3.2. Oportunidad. Por lo que ve a la oportunidad, la demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios⁸, pues la

⁸ Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SRII de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 29 (veintinueve) de septiembre⁹ y la demanda fue presentada el 5 (cinco) de octubre¹⁰, por lo que es evidente su oportunidad¹¹.

3.3. Legitimación e interés jurídico

a) **De Patricia González Guzmán:** Del estudio de la procedencia de este juicio con perspectiva intercultural se desprende que se cumple este requisito, pues a pesar de que dicha persona fue la autoridad tradicional responsable de haber convocado a la Asamblea -controvertida en la instancia previa-, acude a esta sala haciendo valer supuestas transgresiones al derecho colectivo del Pueblo Originario a la autodeterminación y al autogobierno al sostener que dicha Asamblea -contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada- sí se apegó al sistema normativo del Pueblo Originario que se vio vulnerado por lo resuelto por el Tribunal Local.

En ese sentido, se reconoce que tiene legitimación activa para impugnar dicha sentencia e interés legítimo, al acudir en defensa del derecho colectivo del Pueblo Originario a regirse por su propio sistema normativo y que las decisiones tomadas por la Comunidad al amparo de este, sean válidas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES**

⁹ Conforme a la notificación por correo electrónico realizada a Patricia González Guzmán y por estrados -que surtió efectos respecto de María Guadalupe Sandoval Becerril y María Soledad Arcelia Gutiérrez Galicia al no haber sido parte en la instancia previa- visible en las hojas 229 y 230 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁰ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.

¹¹ Sin considerar los días 30 (treinta) de septiembre y 1° (primero) de octubre por ser inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.

PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN¹².

En términos similares se pronunció esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-56/2023 y SCM-JDC-181/2023.

b) De María Guadalupe Sandoval Becerril y María Soledad Arcelia Gutiérrez Galicia: Se cumplen estos requisitos, ya que si bien no comparecieron en la instancia local, lo cierto es que consideran que se vieron afectados sus derechos por la sentencia emitida por el Tribunal Local en donde dejó sin efectos la Asamblea, en la cual se les eligió como integrantes del Comité Pro-Panteón.

Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE¹³.**

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que declare la validez de la Asamblea.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

¹³ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

4.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, no atendió todos los planteamientos que realizó la autoridad responsable en su informe circunstanciado en la instancia local y que la Asamblea fue válida de conformidad con el sistema normativo del Pueblo Originario.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que declare la validez de la Asamblea.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia total de agravios

Por tratarse de juicios analizados bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios y, atendiendo a que la controversia gira en torno a la continuidad o no de una autoridad del Pueblo Originario, la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁴.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2019 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

Lo anterior, ya que en casos como este se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afroamericanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

5.2. Síntesis de agravios

No se analizaron los planteamientos hechos valer en el informe circunstanciado y no se dio vista a la Autoridad Tradicional Responsable con el expediente TECDMX-AG-008/2023

La parte actora refiere que no se analizaron los planteamientos hechos valer en el informe circunstanciado.

Señala que en el informe circunstanciado presentado ante el Tribunal Local se manifestó que la Parte Actora Local se benefició en su momento para ser nombrada parte del Comité Pro-Panteón de una asamblea extraordinaria convocada en los mismos términos que la Asamblea celebrada el 14 (catorce) de agosto, en la que, entre otros acuerdos, se llevó a cabo la elección de 4 (cuatro) personas integrantes de su Comité Pro-Panteón-con poco tiempo de anticipación y por medio de cartulinas que referían que se trataba de una asamblea informativa-.

En ese sentido, la parte actora indica que en este juicio -TECDMX-JLDC-125/2023- expresamente reconoció que la asamblea para reestructurar el Comité Pro-Panteón del que formó parte se convocó con apenas 3 (tres) días de anticipación, y en el que también se exhibieron los carteles para la difusión, en que únicamente se decía que era una asamblea extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

Asimismo, manifiesta que la Parte Actora Local pretende desconocer el hecho de que lo que reclamaron era exactamente lo mismo que ocurrió cuando ellas fueron nombradas integrantes del Comité Pro-Panteón, situación que también avaló la señora de nombre “Gloria” al estar presente en la asamblea del 11 (once) de abril, sin que hubiera interpuesto medio de impugnación en su momento, por lo que se entendió que tácitamente aceptó esas reglas.

Por otro lado, indica que el sistema normativo del Pueblo Originario acepta la posibilidad de que algunas personas integrantes del Comité Pro-Panteón, distintas a la presidenta, puedan ser cambiadas aun sin terminar el período de 3 (tres) años, a través de asambleas extraordinarias convocadas por la presidencia en turno, por lo que la decisión adoptada en la Asamblea fue avalada en 2 (dos) ocasiones posteriores por la Comunidad, mediante asambleas de fecha 20 (veinte) de agosto y 10 (diez) de septiembre, lo que muestra que se trata de una norma válida.

Asimismo, indica que la Parte Actora Local incurrió en el supuesto establecido por el artículo 74 de la Ley Medios, ya que pretendió invocar como causales de nulidad, hechos y circunstancias que ellas mismas provocaron, aceptaron, y de las que incluso se beneficiaron, ya que sin la aceptación de esas reglas no hubieran siquiera tenido el cargo que ostentaron durante casi un año.

En ese sentido, refiere que todo lo anterior fue planteado en el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Tradicional Responsable en la instancia local, sin embargo, fue ignorado por el Tribunal Local.

Por otro lado, indica que solicitó al Tribunal Local que se le diera vista del expediente TECDMX-AG-008/2023, en que -según lo señalado por la Parte Actora Local- en la resolución emitida en el mismo, el Tribunal Local reconoció que cualquier persona integrante del Comité Pro-Panteón -por igual- tiene facultades para convocar asambleas y ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México que acompañara a la parte actora para llevar a cabo diversas reuniones o asambleas en la Comunidad.

En ese sentido, señala que tal resolución -TECDMX-AG-008/2023- incidió en el sistema normativo del Pueblo Originario y, por ende, en la forma de valorar la presente controversia, -ya que se reconoció que cualquier persona integrante del Comité Pro-Panteón (por igual) tiene facultades para convocar asambleas- de ahí que el no darle vista de lo resuelto en ese expediente simplemente les dejó en estado de indefensión.

La Asamblea fue conforme al sistema normativo interno

La parte actora señala que el Tribunal Local no valoró que las normas para cambiar cargos de personas distintas a la presidencia del Comité Pro-Panteón, a la totalidad de este, y sobre todo a su presidencia, son diversas y que la Comunidad ha aceptado la reestructuración en los mismos términos llevados a cabo en las asambleas de 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós), 20 (veinte) de agosto y 10 (diez) de septiembre, ambas del 2023 (dos mil veintitrés).

Por lo anterior, señala que el sistema normativo del cementerio comunitario es flexible y busca atender las diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

problemáticas que ocurren en dicho espacio a través de un sistema de precedentes.

Asimismo, la parte actora señala que las diversas asambleas para cambiar a sus integrantes deben entenderse como una forma de asegurar la continuidad en las labores, lo cual cobra sentido en el presente asunto, ya que la motivación para llevar a cabo la Asamblea de forma extraordinaria fue que: i) al haber abandonado y renunciado a sus cargos, debían cubrirse los mismos de forma pronta para garantizar la continuidad de las labores; y, ii) La Parte Actora Local convocó a una asamblea para el 20 (veinte) de agosto -ostentándose con cargos que con los que ya no contaban- para modificar la totalidad del Comité Pro-Panteón, en la que se aprobó llevar a cabo dicha modificación en una asamblea posterior que se celebraría el 17 (diecisiete) de septiembre.

Por lo anterior, a consideración de la parte actora, la Comunidad valoró la necesidad de convocar de forma urgente a una asamblea, el 14 (catorce) de agosto, a fin de evitar el uso indebido de los cargos de dichas personas, ya que quien convocaba no era la presidencia del Comité Pro-Panteón, de ahí que la Asamblea se encontraba justificada al acreditarse el actuar de mala fe de la Parte Actora Local, ya que por una parte se ostentaron con cargos a los cuales ya habían renunciado y por otra, pretendieron desconocer las reglas del Pueblo Originario de las que ellas mismas se beneficiaron y aceptaron para ostentar dichos cargos.

En ese sentido, la parte actora alega que la Parte Actora Local transgrede el principio consistente en que nadie puede valerse su propio dolo o hacer un ejercicio abusivo del derecho. Esto,

pues la Asamblea fue celebrada siguiendo las mismas normas que se siguieron en la asamblea en que se les eligió por lo que si en su momento se beneficiaron de ese acto realizado bajo esas circunstancias, ahora no pueden alegar que tales circunstancias son contrarias al sistema normativo del Pueblo Originario.

5.3. Tipología del conflicto

Atendiendo a la jurisprudencia 12/2018¹⁵ de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En ese sentido, debe precisarse que en el fondo subyace un conflicto **intracomunitario** relacionado en el caso específico, con la determinación respecto a si una asamblea celebrada en el Pueblo Originario fue válida o no, también es posible advertir que existe un conflicto en San Gregorio Atlapulco en torno a la definición de integrantes del Comité Pro-Panteón, lo que se evidencia de las impugnaciones que conoce esta sala -no solo en este juicio- sino también en los juicios SCM-JDC-279/2023, SCM-JDC-301/2023, SCM-JDC-308/2023 y SCM-JDC-313/2023 que se citan como hechos notorios¹⁶.

¹⁵ De rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

¹⁶ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

Además, es evidente que la controversia es de carácter **extracomunitario** pues la parte actora [integrante del Pueblo Originario] impugna la sentencia impugnada que determinó la invalidez de la Asamblea al considerar que dicha decisión transgrede su sistema normativo interno.

5.4. Respuesta de los agravios

No se analizaron los planteamientos hechos valer en el informe circunstanciado y no se le dio vista con el expediente TECDMX-AG-008/2023

Para esta Sala Regional son **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora en que señala que el Tribunal Local no analizó los planteamientos hechos valer en el informe circunstanciado.

Esto, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local sí tomo en cuenta el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Tradicional Responsable para resolver la controversia.

Ello, pues en la sentencia impugnada, el Tribunal Local indicó que en términos de la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹⁷, para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural era necesario, entre otras cuestiones, obtener información de la Comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes de su sistema normativo -como podrían ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

especializadas, así como **informes y comparecencia de las autoridades-**.

Así, indicó que para el análisis del caso era indispensable analizar los agravios expuestos por la Parte Actora Local y **lo manifestado por la Autoridad Tradicional Responsable en su informe circunstanciado**, para analizar si la convocatoria a la Asamblea y esta se llevaron a cabo en concordancia con el marco normativo interno.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que la Autoridad Tradicional Responsable -la presidenta del Comité Pro-Panteón - al rendir su informe circunstanciado manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que la parte actora en la instancia local en particular, Jocelyn Hernández Baltazar, y Evangelina González García, como secretaria y tesorera del Comité Pro-Panteón -respectivamente-, manifestaron en su momento su renuncia al cargo que ocupaban en dicho comité; además de que, desde semanas previas habían dejado de acudir a las asambleas y sesiones llevadas a cabo en el panteón comunitario de San Gregorio Atlapulco.
- Que ante la ausencia de las referidas personas, en su calidad de presidenta, y con el conocimiento de la Comunidad, en Asamblea se vio en la necesidad de nombrar a diversas personas que las suplieran en el ejercicio de sus funciones, siendo auxiliada en diversas ocasiones por personas vecinas del Pueblo Originario.
- Que desde el 8 (ocho) de mayo se levantó un acta administrativa en el panteón de la Comunidad, en que se señalaron las ausencias de quienes acudieron como personas actoras en la instancia local, aun cuando se les había citado de forma previa, además de que la Parte Actora Local no había solicitado tratar el estatus de los asuntos jurisdiccionales relacionados con el panteón.
- Que el 20 (veinte) de agosto, la Comunidad tuvo conocimiento de la renuncia de dichas personas.
- Que en su calidad de presidenta, tenía la facultad de convocar a la realización de asambleas comunitarias, y que el Comité Pro-Panteón, no se trata de una autoridad colegiada, en la que todas las personas integrantes tengan las mismas funciones y facultades, pues en ese caso no tendría razón la existencia de un cargo de persona presidenta, secretaria, tesorera o vocal.
- Desde su perspectiva, en su calidad de presidenta del Comité Pro-Panteón, tenía facultades para convocar asambleas y representar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

legalmente al cementerio comunitario, y en general guiar y direccionar las decisiones relativas al panteón.

- Que se convocó a una asamblea extraordinaria para el 14 (catorce) de agosto pues la Parte Actora Local pretendía convocar a una nueva asamblea para el 20 (veinte) de agosto, en la que presumiblemente se tomarían decisiones sobre la estructura directiva del Comité Pro-Panteón y, sobre todo, que dichas personas, además de no haber estado presentes en las decisiones de la asamblea, no tenían facultades para convocar a la Comunidad a tomar decisiones sobre el panteón comunitario.
- Que el sistema normativo del Pueblo Originario acepta la posibilidad de que se pueda remover a algunas personas integrantes del Comité Pro-Panteón de sus encargos -aún sin terminar el periodo de 3 (tres) años-, a través de asambleas extraordinarias convocadas por quien lo presida.
- Que en la Asamblea no existió inconformidad con la reestructuración del Comité Pro-Panteón, por lo que, desde su perspectiva, deben mantenerse como válidos los nombramientos ahí realizados.

Así, en la sentencia impugnada se indicó que, de la síntesis de los agravios expuestos por la Parte Actora Local, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Tradicional Responsable, así como de las pruebas aportadas por las partes y constancias del expediente, el Tribunal Local advertía que la Autoridad Tradicional Responsable, entre otras cosas, **a)** no respetó el derecho de audiencia de las personas afectadas; **b)** que no se cumplió el requisito relativo a convocar a una asamblea electiva con mínimo 10 (diez) días de antelación a que tuviera verificativo la misma; y, **c)** que se incumplió el requisito de dar a conocer a las personas habitantes de la Comunidad, el objeto y/o los temas que se iban a tratar en la Asamblea.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí tomó en cuenta los argumentos que expresó la hoy actora en su calidad de Autoridad Tradicional Responsable en su informe circunstanciado; no obstante, concluyó que dicha autoridad había incurrido en varias irregularidades que acarrearón la invalidez de la Asamblea.

Incluso, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local no solo tomó en cuenta los argumentos expresados por la Autoridad Tradicional Responsable en su informe circunstanciado, sino que también tomó en cuenta las pruebas aportadas por esta y las valoró.

Ello, pues indicó que la Autoridad Tradicional Responsable había aportado las siguientes pruebas:

- 4 (cuatro) imágenes, contenidas en el enlace de la plataforma Google Drive remitido por la Autoridad Tradicional Responsable, relativas a la convocatoria desplegada en sitios que, según refiere, pertenecen al Pueblo Originario, relacionados con la Asamblea.
- Impresión simple de fotografías tomadas al oficio 033/2023, de las cuales se desprende la existencia de un documento denominado: “Acta de hechos”, en la que se asentaron, en esencia, situaciones de confrontación entre 2 (dos) grupos de personas, unas vinculadas con la Presidenta del Comité Pro-Panteón [Autoridad Tradicional Responsable]; y otro grupo vinculado a la Parte Actora Local.
- Impresión simple de fotografías tomadas a una lista de asistencia de una asamblea, con la referencia a datos personales de 184 (ciento ochenta y cuatro) personas, de 20 (veinte) de agosto, en cuya última columna, en el apartado de observaciones, aparece la leyenda genérica “en defensa del panteón” en todos los casos.
- Impresión simple de imágenes escaneadas, tomadas a un documento, denominado “Acta Administrativa” de 19 (diecinueve) de junio, de las cuales, en esencia, se desprende una acusación de parte de la presidenta del Comité Pro-Panteón, de que la Parte Actora Local incurrió en abandono de sus funciones, refiriendo además la ausencia de diversos documentos en los archivos del Comité Pro-Panteón, como formatos, notas, engargolados y equipos de comunicación celular; mismo documento firmado al final por 121 (ciento veintiún) personas.
- Impresión simple de un documento, denominado “Acta de hechos”, de 8 (ocho) de mayo, de donde se desprende, respecto del contenido legible, la solicitud que hizo la presidenta del Comité Pro-Panteón, de un grupo de personas voluntarias para el auxilio de sus labores de administración del Comité Pro-Panteón, firmada al calce por un grupo de 83 (ochenta y tres) personas.
- 3 (tres) imágenes remitidas vía plataforma digital Google Drive, en la que consta el Acta de Asamblea.
- Copia simple de un documento escaneado, denominado “Acta de asamblea informativa y deliberativa”, de 10 (diez) de septiembre, de cuyo contenido “borroso” se logra desprender, un orden del día de la asamblea de referencia, la ratificación de nombramientos de integrantes del Comité Pro-Panteón, llevados a cabo en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

asamblea; así como un registro de asistencia de la asamblea de 10 (diez) de septiembre, firmada por 283 (doscientas ochenta y tres) personas.

El Tribunal Local señaló que en términos de los artículos 56 y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dichas pruebas eran documentales privadas y técnicas, respectivamente, que constituían indicios, las cuales debían analizarse en su conjunto con la totalidad de los elementos de prueba que estaban en el expediente, por lo que como se indicó, contrario a lo señalado por la parte actora sí analizó el informe circunstanciado de la Autoridad Tradicional Responsable y los demás elementos que aportó.

Aunado a ello, si bien el Tribunal Local no emitió un señalamiento puntual en torno a cada una de las manifestaciones expresadas en dicho informe, lo cierto es que sí indicó que con independencia de lo sostenido por la Autoridad Tradicional Responsable en su informe, (en él había manifestado que había tenido que convocar de forma extraordinaria, pues la Parte Actora Local, pretendía convocar a una nueva asamblea para el 20 [veinte] de agosto, en la que presumiblemente se tomarían decisiones sobre la estructura directiva del Comité Pro Panteón, y sobre todo, que dichas personas, además de no haber estado presentes en las decisiones de la Asamblea, no tenían facultades para convocar a la Comunidad, a tomar decisiones sobre el panteón comunitario) se actualizaban las vulneraciones alegadas por la Parte Actora Local, en razón de **a)** que no respetó el derecho de audiencia de las personas afectadas; **b)** que no se cumplió el requisito relativo a convocar a una asamblea electiva, con mínimo 10 (diez) días de antelación a que tuviera verificativo la misma; y, **c)** que se incumplió el requisito de dar a conocer a

las personas habitantes de la Comunidad, el objeto y/o los temas que se iban a tratar en la Asamblea.

De lo anterior, se evidencia que el Tribunal Local sí tomó en cuenta los planteamientos hechos valer por la Autoridad Tradicional Responsable en su informe circunstanciado, ya que como se indicó en los párrafos anteriores, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local tomó en cuenta, entre otros, los argumentos expresados en el informe circunstanciado, así como las pruebas aportadas por la Autoridad Tradicional Responsable, sin embargo, consideró:

- a) que no respetó el derecho de audiencia de las personas afectadas;
- b) que no se cumplió el requisito relativo a convocar a una asamblea electiva con mínimo 10 (diez) días de antelación a que tuviera verificativo la misma; y,
- c) que se incumplió el requisito de dar a conocer a las personas habitantes de la Comunidad, el objeto y/o los temas que se iban a tratar en la Asamblea.

Esto, sin que pase desapercibido para esta sala el hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia, ya que esta se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos en la demanda por la persona inconforme para demostrar su ilegalidad, sin embargo, al tratarse de un conflicto intracomunitario, resulta aplicable lo establecido por la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**¹⁸ que establece

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

que “... se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, **demandados** o terceros con interés” por lo que cuando las personas que integran alguna comunidad indígena u originaria presente algún escrito que contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado [como en el caso sucedió con el informe que presentó la Autoridad Tradicional Responsable], se deben analizar con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva al resolver el medio de impugnación; sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, resultan **insuficientes** para revocar la sentencia impugnada, los demás argumentos expresados por la parte actora referentes a que la Parte Actora Local se benefició en su momento para ser nombrada parte del Comité Pro-Panteón de una asamblea extraordinaria convocada en los mismos términos que la Asamblea y lo que reclamaron era exactamente lo mismo que ocurrió cuando se les nombró como integrantes del Comité Pro-Panteón, situación que también avaló la señora de nombre “Gloria” al estar presente en la asamblea del 11 (once) de abril, sin que hubiera interpuesto medio de impugnación en su momento y que la parte actora en la instancia local pretendió invocar como causales de nulidad hechos y circunstancias que ellas mismas provocaron, aceptaron, y de las que incluso se beneficiaron.

Ello, pues con independencia de si el Tribunal Local atendió de manera específica -o no- todos los argumentos expresados en el informe de la Autoridad Tradicional Responsable, la

sentencia impugnada estableció de manera correcta que al haberse decidido por parte de la Asamblea que algunas personas integrantes del Comité Pro-Panteón dejaran de formar parte de este y se eligiera a quienes les sustituirían, se debió haber incluido tal cuestión, de manera expresa, como punto de la orden del día que se trataría en la referida Asamblea para salvaguardar tanto el derecho de audiencia de las personas que a la postre se decidió que dejaran de integrar el Comité Pro-Panteón, como el de voto de quienes integran la Comunidad y hubieran podido tener interés en acudir a dicha reunión si hubieran sabido qué se decidiría en la misma.

En este sentido no pasa inadvertido que una de las fotografías de la convocatoria -aportada por la Autoridad Tradicional Responsable- incluía un punto de la orden del día que decía “3. Situación de renuncia de integrantes del comité pro-panteón 2021-2024”, sin embargo, el Tribunal Local sostuvo en la sentencia impugnada que la misma no hacía referencia a alguna destitución y/o reestructuración del Comité Pro-Panteón que fue lo que en realidad sucedió en la Asamblea.

Por otro lado, la parte actora indica que solicitó al Tribunal Local se le diera vista del expediente TECDMX-AG-008/2023, ya que -según lo afirmado por la Parte Actora Local en su demanda- dicho órgano jurisdiccional reconoció que cualquier integrante del Comité Pro-Panteón -por igual- tiene facultades para convocar asambleas y ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México que acompañara a la parte actora para llevar a cabo diversas reuniones o asambleas en la Comunidad.

En ese sentido, señala que tal resolución -TECDMX-AG-008/2023- incidió en el sistema normativo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

Comunidad y, por ende, en la forma de valorar la presente controversia, de ahí que no darle vista de lo emitido en ese expediente simplemente las deja en estado de indefensión.

Esta Sala Regional califica como **fundados**, pero a la postre **inoperantes** estos estos agravios.

Del informe circunstanciado¹⁹ se advierte que la presidenta del Comité Pro-Panteón -en su carácter de Autoridad Tradicional Responsable- solicitó lo siguiente:

“En este punto quisiera señalar que la parte actora basa sus argumentos en el contenido de un extracto del expediente TECDMX-AG-008/2023, del cual nunca tuve conocimiento, **pero que de forma inaceptable termina por incidir en asuntos del panteón y del Comité sin que si siquiera se me haya dado vista del mismo**, por lo cual solicitó atentamente se me proporcione copia de la resolución ahí dictada para estar en posibilidad de defenderme legalmente”.

Lo **fundado** del agravio radica en que no se advierte que en la sentencia impugnada el Tribunal Local hubiera dado vista a la Presidenta del Comité Pro-Panteón con la determinación adoptada en el expediente TECDMX-AG-008/2023.

No obstante, deviene de **inoperante** el agravio en estudio, debido a que la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que la resolución en el expediente TECDMX-AG-008/2023 incidió en el sistema normativo de la Comunidad al reconocer que cualquier integrante del Comité Pro-Panteón -por igual- tiene facultades para convocar asambleas.

Ello, pues de la sentencia impugnada y de la resolución emitida el 25 (veinticinco) de julio por el Tribunal Local en el asunto

¹⁹ Visible en la hoja 91 del cuaderno accesorio único de este expediente.

TECDMX-AG008/2023²⁰- se advierte que lo que determinó fue declarar improcedente la solicitud de partes promoventes -Jocelyn Hernández Baltazar, Evangelina González García y Gloria Rentería Avendaño- para que personal adscrito al referido órgano jurisdiccional acudiera a la asamblea general que se llevaría a cabo el 20 (veinte) de agosto.

Asimismo, respecto a la solicitud de las partes promoventes relativa a que las magistraturas del Tribunal Local “otorguen la oportunidad” de llevar a cabo la asamblea de 20 (veinte) de agosto, porque al resolver el juicio TECDMX-JLDC-078/2022, se limitó sus funciones como integrantes del Comité Pro-Panteón al estipular que solo la presidenta del referido comité puede convocar, el Tribunal Local únicamente **recalcó** lo que en la resolución referida había indicado que la facultad de convocar le fue otorgada al Comité Pro-Panteón en su conjunto y no solo a su presidenta. Esto lo dijo en los siguientes términos:

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de las partes promoventes, relativa a que las Magistratura que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, “otorguen la oportunidad” de llevar a cabo la asamblea, porque al resolver el juicio TECDMX-JEL-078/2022, limitó sus funciones como integrantes del Comité, al estipular que solo la presidenta del Comité puede convocar, de la lectura a la resolución de referencia, se advierte que lo que se determinó fue otorgar al Comité encabezado por Patricia González Guzmán un plazo de treinta días hábiles antes de la conclusión de su encargo, para emitir una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea de elección con el objeto de elegir al nuevo Comité.

Lo que significa, por un lado, que **la facultad de convocar le fue otorgada al Comité en su conjunto y no solo a su Presidenta** y, por otro, que el objeto de esa convocatoria es la renovación de la citada autoridad.

[Lo resaltado es propio]

Asimismo, el Tribunal estimó dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del órgano u órganos

²⁰ Cuyo expediente envió en atención a un requerimiento formulado por la magistrada instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

competentes, para que, si así lo consideraran las partes promoventes, les apoyara en trabajos de asesoría, orientación, capacitación, acompañamiento técnico y logístico.

De ahí, que no era necesario que el Tribunal Local le diera vista a la presidenta del Comité Pro-Panteón con el expediente TECDMX-AG-008/2023, pues por una parte, solo señaló lo que ya había resuelto en el juicio TECDMX-JLDC-078/2022 y por otra, se trataba de una visita *in situ* -en el lugar de la Comunidad- para que personal adscrito dicho tribunal acudiera a la asamblea general que se llevaría a cabo el 20 (veinte) de agosto, por lo que no se advierte que tales cuestiones hubieran incidido en el sistema normativo de la Comunidad.

La Asamblea fue conforme al sistema normativo interno

La parte actora señala que el Tribunal Local no valoró que las normas para cambiar los cargos de quienes integran el Comité Pro-Panteón son diversas siendo que hay unas para la totalidad del comité, otras para la presidencia y otras para cambiar solamente a algunas de las personas que lo integran; además de que la Comunidad ha aceptado la reestructuración en los mismos términos llevados a cabo en las asambleas de 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós), 20 (veinte) de agosto y 10 (diez) de septiembre.

Por lo anterior, señala que el sistema normativo del cementerio comunitario es flexible y busca atender las diversas problemáticas que ocurren en dicho espacio a través de un sistema de precedentes.

Asimismo, señala que las diversas asambleas para cambiar a quienes integran el Comité Pro-Panteón deben entenderse

como una forma de asegurar la continuidad en sus labores, lo cual cobra sentido en el presente asunto, ya que la motivación para llevar a cabo la Asamblea de forma extraordinaria fue que: i) al haber abandonado y renunciado a sus cargos ciertas personas del Comité Pro-Panteón, debían cubrirse los mismos de forma pronta para garantizar la continuidad de las labores; y, ii) la Parte Actora Local convocó a una asamblea para el 20 (veinte) de agosto -ostentándose con cargos que ya no contaban-, para modificar la totalidad del Comité Pro-Panteón.

Por lo anterior, a consideración de la parte actora, la Comunidad valoró la necesidad de convocar de forma urgente a una asamblea para el 14 (catorce) de agosto, a fin de evitar el uso indebido de dichos cargos, ya que quienes convocaban no era la presidencia del Comité Pro-Panteón, de ahí que la Asamblea se encontraba justificada al acreditarse el actuar de mala fe de la Parte Actora Local, ya que por una parte se ostentaron con cargos a los cuales ya habían renunciado y por otra, pretendieron desconocer las reglas de la Comunidad que habían aceptado para ostentar dichos cargos.

Estos agravios resultan **infundados**.

Esto, pues la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no valoró que las normas hechas para cambiar los diversos cargos de quienes integran el Comité Pro-Panteón o a su totalidad, son diversas, pues al analizar la controversia, determinó que **a)** no se había respetado el derecho de audiencia de las personas afectadas; **b)** no se cumplió el requisito relativo a convocar a una asamblea electiva, con mínimo 10 (diez) días de antelación a que tuviera verificativo la misma; y, **c)** se incumplió el requisito de dar a conocer a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

personas habitantes de la Comunidad, el objeto y/o los temas que se iban a tratar en la Asamblea.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó, en principio, que la Parte Actora Local se inconformaba por irregularidades tanto en la convocatoria como en la Asamblea, porque desde su perspectiva, se encontraba viciada, transgrediendo sus derechos comunitarios, ya que la Autoridad Tradicional Responsable desconoció a varias personas integrantes del Comité Pro-Panteón y convocó con 4 (cuatro) días de anticipación, no con 10 (diez), además de que se cambió el objeto de la Asamblea, pues se eligió una nueva integración del Comité Pro-Panteón sin aprobación unánime.

En ese sentido, el Tribunal Local indicó que, dentro de las pruebas aportadas por la presidenta del Comité Pro-Panteón [Autoridad Tradicional Responsable], en específico, de su escrito y de la copia simple escaneada, denominada "Acta de asamblea informativa y deliberativa de 10 (diez) de septiembre de 2023 dos mil veintitrés", se reiteraban los acuerdos de la Asamblea, entre ellos, el de reestructurar el Comité Pro-Panteón.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Local indicó que existía certeza de que en la Asamblea se eligió a 4 (cuatro) personas para sustituir a las que ostentaban los cargos de secretaria, tesorera y vocales del Comité Pro-Panteón.

Así, el Tribunal Local atendiendo a la naturaleza de los actos que efectivamente se llevaron a cabo en la asamblea, consideró **fundados** los agravios, relativos a que se convocó fuera de la temporalidad para llevar a cabo una asamblea de

carácter electivo y que se realizó un cambio al objeto de la Asamblea, para el cual fue convocada.

Ello, pues indicó que, conforme a los usos y costumbres del Pueblo Originario, y en particular, del Comité Pro-Panteón, para llevar a cabo una asamblea de carácter electivo, se tenía que cumplir un mínimo de formalidades, como se analizó en el juicio TECDMX-JLDC-078/2022, siendo las siguientes:

- a. La convocatoria se debía emitir y difundir por lo menos con 10 (diez) días de anticipación a la elección de renovación del propio Comité Pro-Panteón en los lugares más concurridos de la Comunidad. En tales anuncios públicos se debía señalar el lugar, la hora, la fecha y las personas convocantes para llevar a cabo la asamblea de elección del Comité Pro-Panteón; y,
- b. La asamblea de elección en cuestión, tal y como lo dictan sus usos y costumbres, debía señalar el objeto u orden del día -la elección del Comité Pro-Panteón -, proponer una mesa de escrutinio, realizar las propuestas de las personas candidatas, la votación, y levantar el acta correspondiente.

Además de estos requisitos, es importante mencionar que, al no contar la Comunidad o el Comité Pro-Panteón con un marco normativo escrito, se han considerado elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima o no, desde el ámbito jurisdiccional local -en el juicio TECDMXJLDC-078/2022- y en el federal -SCM-JDC-080/2023-, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-194/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

Asimismo, refirió que esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-080/2023 concluyó que la Comunidad -conforme a las potestades que derivan de su autodeterminación- cuenta con el inalienable derecho a decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité Pro-Panteón, **en tanto lo haga en pleno respeto al derecho de audiencia de aquellas y al derecho de la comunidad a saber previamente el motivo de la asamblea en que se tome dicha determinación**; lo cual podrá hacer válidamente, sin que haya finalizado aún el periodo para el cual fueron electas, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su propio sistema normativo interno.

También, indicó que la Sala Superior en el recurso SUP-REC-194/2022, determinó que la libertad de autodeterminación normativa implicaba la posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a los pueblos y comunidades adaptar sus decisiones fundamentales a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten, sujetándose a elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima, como lo son:

1. Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.
2. No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.

3. La decisión colectiva debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, entendido como la posibilidad de que puedan defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera, por lo cual las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.

Así, el Tribunal Local determinó que la Autoridad Tradicional Responsable se debió sujetar a las reglas consuetudinarias que se siguen en los procesos electivos para integrar o reestructurar el Comité Pro-Panteón, los cuales fueron analizados en el Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-078/2022. Sentencia que, si bien fue modificada por esta Sala Regional, en la sentencia SCM-JDC-080/2023, lo cierto es que lo razonado era acorde con el criterio que se sustentaba. Por ello, determinó que:

- 1) la Autoridad Tradicional Responsable no cumplió el requisito relativo a que la decisión colectiva debía respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, ya que no fueron convocadas todas las personas integrantes del Comité Pro-Panteón y fueron sustituidas en sus encargos durante la Asamblea. Además de que no se identificó en la Convocatoria el objetivo específico de la Asamblea, es decir, su finalidad electiva.
- 2) la autoridad responsable no cumplió el requisito relativo a convocar a una asamblea electiva con mínimo 10 (diez) días de antelación a que tuviera verificativo la misma, pues del análisis de las pruebas, no se podía advertir con certeza la fecha de difusión de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea, por lo que, para el caso el Tribunal Local tomó como fecha el 10 (diez) de agosto, al ser la más antigua que se advertía de las constancias del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

En ese sentido, señaló que, al ser una asamblea de carácter electiva, la autoridad responsable debió difundirla con mínimo 10 (diez) días de antelación a que tuviera verificativo la misma, como se resolvió en el juicio TECDMX-JLDC-078/2022.

Por ello, el hecho de que se empezó a difundir el 10 (diez) de agosto, únicamente pasaron 4 (cuatro) días previos a su celebración, lo que era contrario a sus usos y costumbres.

- 3) Se incumplió el requisito de dar a conocer a las personas habitantes de la Comunidad, el objeto y/o los temas que se iban a tratar en la Asamblea, lo que transgredió su derecho al no darles a conocer los temas que se iban a tratar en la Asamblea, para que tuvieran la posibilidad de decidir participar o no.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios deriva de que el Tribunal Local, sí valoró las normas relativas al sistema normativo del Pueblo Originario, pues en términos de lo resuelto en los juicios TECDMX-JLDC-078/2022 y SCM-JDC-80/2023, se debió respetar el derecho de audiencia de aquellas personas que iban a ser sustituidas y el derecho de la Comunidad a saber previamente el motivo de la Asamblea en que se tomara dicha determinación, cuestión que no ocurrió, pues como se señaló el Tribunal Local declaró la invalidez de la Asamblea, porque: **a)** no respetó el derecho de audiencia de las personas afectadas; **b)** no se cumplió el requisito relativo a convocar a una asamblea electiva con mínimo 10 (diez) días de antelación a que tuviera verificativo la misma; y, **c)** se incumplió el requisito de dar a conocer a las personas habitantes de la Comunidad, el objeto y/o los temas que se iban a tratar en la Asamblea.

Además, de conformidad con lo resuelto en el juicio TECDMX-JLDC-078/2022, se arribó a la conclusión de que, con base en el sistema normativo del Pueblo Originario, no existía un plazo específico para emitir la convocatoria; sin embargo, se podía advertir que el plazo mínimo para emitirlas era de 10 (diez) días, tratándose de la elección o reestructuración del Comité Pro-Panteón.

Así, se advierte que el Tribunal Local sí valoró el sistema normativo del Pueblo Originario, no obstante, indicó que no se habían satisfecho, por lo que declaró inválida la Asamblea.

Además, tampoco tiene razón la parte actora en el sentido de que la Comunidad había aceptado la reestructuración en los mismos términos llevados a cabo en las asambleas de 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós), 20 (veinte) de agosto y 10 (diez) de septiembre, pues si bien la Comunidad cuenta con el derecho inalienable a decidir en cualquier momento sobre la **terminación anticipada de los cargos de quienes integran el Comité Pro-Panteón**, lo cierto es que para tomar esa decisión se deben cumplir ciertas formalidades como por ejemplo, respetar en todo momento, **el derecho de audiencia de aquellas personas que se pretenda remover de sus cargos y el de quienes integran la Comunidad a participar y votar en tal determinación; así como los plazos y términos para emitir la convocatoria y celebrar la asamblea respectiva**, cuestión que como se indicó, no ocurrió.

Lo anterior, pues en términos de lo resultó en el juicio SCM-JDC-80/2023, la comunidad podía decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité Pro-Panteón, en tanto se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2023

realizara conforme a su sistema normativo y **en pleno respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos cargos se concluirían.**

Asimismo, no puede resultar justificación para la celebración de una asamblea extraordinaria, el hecho de que: *i) al haber abandonado y renunciado a sus cargos, debían cubrirse los mismos de forma pronta para garantizar la continuidad de las labores; y, ii) La parte actora en la instancia local convocó a una asamblea para el 20 (veinte) de agosto atentándose con cargos que ya no contaban, para el efecto de modificar la totalidad del Comité, en la que se aprobó llevar acabo la modificación el 17 (diecisiete) de septiembre, pues era necesario como se indicó, que se garantiza el derecho de audiencia de aquellas personas que se pretendía remover, así como el cumplimiento de los plazos y términos para emitir la convocatoria y asamblea respectiva, de ahí que no fuera una razón justificada.*

Lo mismo acontece respecto de la manifestación realizada por la parte actora, en el sentido de que existió “mala fe” de la Parte Actora Local, al ostentar -bajo su consideración- cargos a los cuales ya habían renunciado, por lo que existía justificación para la celebración de la Asamblea; sin embargo, como se indicó, era necesario garantizar los usos y costumbres del Pueblo Originario, de ahí que tampoco fuera válida esa cuestión [que existió “mala fe” de la Parte Actora Local, al ostentar -bajo su consideración- cargos a los cuales ya habían renunciado].

Por lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.